

Núm. 3783
7 de febrero de 1989 3:46 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: J. G. Jacinto R.
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR LICENCIAS,
PERMISOS, ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES
DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Artículo I. Se aprueba este reglamento para establecer los términos dentro de los cuales el Departamento de Agricultura tramitará la expedición de licencias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo II. El Departamento de Agricultura tramitará la expedición de las licencias, permisos, registros, certificaciones y autorizaciones similares, que se relacionan a continuación, dentro de los términos indicados para cada uno de ellos:

<u>TIPO DE GESTION</u>	<u>TERMINO</u>
A.- LICENCIAS	
1. Importador de Huevos-----	90 días
2. Empacador de Huevos-----	90 días
3. Representante o Agente del Exportador-----	90 días
4. Almacenista-----	" "
5. Comerciante al Por Mayor-----	" "
6. Importador de Gandures-----	" "
7. Elaborador de Gandures----- Producidos en Puerto Rico-----	" "
8. Elaborador en Puerto Rico de Gandures Importador-----	" "
9. Importador de Carne de Aves-----	" "
10. Almacenista de Carne de Aves-----	" "

TIPO DE GESTION

TERMINO

11. Representante o Agente del
Exportador de Carne de Aves-----90 días
12. Mayorista de Carne de Aves-----90 días
13. Importador de Guineos y de
Plátanos-----" "
14. Importador de Productos
Agrícolas-----" "
15. Importador de Azúcar-----" "
16. Embarcador de Café-----" "
17. Importador de Café-----" "
18. Aplicador Comercial de
Plaguicidas en la Agricultura----" "

B.- REGISTROS

1. Registro de Plaguicidas-----90 días
2. Registro de Necesidad Local
Especial-----" "
3. Registro de Establecimiento-----" "
4. Registro de Alimentos Comerciales-" "
5. Registro de Fertilizantes

C.- CERTIFICACIONES

1. Certificación de Aplicador de
Plaguicidas (Programa de Certi-
ficación)-----90 días
2. Certificación de Planteles de
Propagación de Plantas
Ornamentales-----90 días

D.- PERMISOS

1. Permisos Para Importar Suelos,
Tierra o Arena-----" "
2. Permiso Para Importar Abejas
y Otros Organismos-----" "
3. Permiso Para Embarcadores de
Plantas Ornamentales-----" "

Artículo III. Los términos para tramitar la expedición de licencias y demás gestiones descritas en el Artículo II de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para radicación, para cada tipo de gestión. Tanto la solicitud correspondiente como cualquier información que se requiera será tramitada ante la Oficina del Secretario Auxiliar del Area de Servicios Especiales o ante la Oficina o Programa en la cual se delegue este trámite. No se aceptarán para acción solicitudes incompletas, esto es, que no contengan toda la información o documentos necesarios.

Artículo IV. El funcionario autorizado del Departamento de Agricultura que atienda la radicación de la solicitud, cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente; y de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejos todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente del solicitante para iniciar los trámites correspondientes. En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud la devolverá al solicitante con todos los documentos con los cuales se acompañó la misma y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo V. La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se hizo personalmente; y por correo ordinario, si la radicación se hizo por correo.

Artículo VI. Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósito de este Reglamento. Cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por el Departamento de Agricultura comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo VII. Si la persona natural o jurídica que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. El Departamento de Agricultura admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión del Departamento de Agricultura con respecto a la alegación del solicitante, si la decisión fue de acoger el planteamiento. Si el Departamento de Agricultura entiende que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

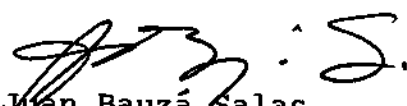
Artículo VIII. Este Reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centros de Gestión Unica que autoriza la sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se regirán por los términos que se dispongan en la resolución o resoluciones que los establezcan.

Artículo IX. Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos emitidos por el Departamento de Agricultura, que se opongan, o sean

incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo X. Este Reglamento se aprueba por el Secretario de Agricultura de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988. El mismo entrará en vigor a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, salvo que el Hon. Gobernador mediante Orden Ejecutiva disponga para la vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de febrero de 1989.


Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura